

**STC 34/2019, 14 de marzo.**

**CI (interna): Estimada.**

**Ponente: Roca.**

**Conceptos: Jura de cuentas. Decretos de los Letrados de la Administración de Justicia y sistema de recursos. Control jurisdiccional. Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de acceso a los recursos.**

**Preceptos de referencia: arts. 35.2 y 34.2, párrafos segundo y tercero LEC; Arts. 24 y 117.3 CE.**

**Resumen: La tutela de derechos e intereses legítimos debe ser dispensada por los jueces.**

1) *Antecedentes.*—La cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional trae causa del recurso de amparo interpuesto por la demandante en un proceso de jura de cuentas, en el que no se le permitió recurrir el decreto de la Letrada de la Administración de Justicia que desestimaba sus pretensiones.

La recurrente en amparo entiende que toda decisión de los letrados de la administración de justicia debe poder ser revisada por el juez titular del juzgado a través del recurso previsto en el artículo 454 bis LEC. Entiende vulnerado, en consecuencia, el artículo 24.1 CE, pues tal actuación es incompatible con la exclusividad de la potestad jurisdiccional del art. 117.3 CE.

Aduce también la falta de motivación suficiente por considerar que las resoluciones de inadmisión de los recursos de revisión y de nulidad que interpone son estereotipadas o tipo. Concluye considerando que debería ser declarada la inconstitucionalidad del art. 35.2 LEC.

2) *Posición del Tribunal.*—Tras la tramitación oportuna, el Tribunal Constitucional resuelve la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada tras considerar que la vulneración del derecho fundamental que se denuncia se origina directamente en la ley (art. 35.2 LEC, en relación con los párrafos segundo y tercero del art. 34.2 a los que remite), que dispone que contra el decreto del letrado de la administración de justicia fijando la cantidad debida al abogado no cabe recurso.

Considera el Tribunal que esta ausencia de control jurisdiccional es contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE y al principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional del art. 117.3 CE. Y así, en sus propias palabras, «el régimen de recursos establecido contra los decretos de los letrados de la administración de justicia en las reclamaciones de honorarios de abogados impide que las decisiones de estos letrados sean revisadas por los jueces y tribunales, titulares en exclusiva de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE), vedando, por consiguiente, que puedan dispensar la tutela judicial efectiva sin indefensión que garantiza el art. 24.1 CE». En consecuencia, «[...] se crea un espacio de inmunidad jurisdiccional incompatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, privando a las partes, dada la ausencia de recurso contra el decreto, de instrumentos indispensables para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, como es su derecho a que la decisión procesal del letrado de la administración de justicia sea examinada y revisada por quien está investido de jurisdicción [...]».

Por lo demás, si bien es cierto que el artículo 35.2 LEC dispone que el decreto del letrado de la administración de justicia no prejuzgará, ni siquiera

parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior, también lo es que ese eventual control judicial posterior, a través del juicio ordinario, no impide que despliegue sus efectos la decisión del letrado.

3) *Decisión.*—El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo tercero del art. 34.2 LEC, al que remite el párrafo segundo del art. 35.2 LEC, en cuanto es la norma que determina la ausencia de recurso frente al decreto del letrado de la administración de justicia cuando los honorarios se discuten por indebidos. Igualmente ha de ser declarado inconstitucional el inciso «y tercero» del mencionado párrafo segundo del art. 35.2 LEC.

Por lo demás, para salvaguardar la armonía y consistencia interna de la ordenación legal objeto de controversia, el Tribunal estima necesario, al amparo del art. 39 LOTC, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del párrafo cuarto del art. 35.2 LEC, dado que la vulneración declarada concurre también en dicho precepto.

Finalmente, precisa que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la administración de justicia es el de revisión al que se refiere el art. 454 bis LEC.

Sobre esta misma materia, pueden verse las SSTC 49/2019, de 8 de abril, y 93/2019, de 15 de julio.

**STC 64/2019, 9 de mayo.**

**CI: Desestimada.**

**Ponente: Valdés.**

**Conceptos: Exploración del menor. Derecho a la intimidad. Elaboración y traslado a las partes del acta detallada.**

**Preceptos de referencia: Arts. 18.2.4, 19.2 y 86 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria; Arts. 18.1 y 120.1 CE.**

**Resumen: El juez garantiza el derecho a la intimidad del menor velando porque sus manifestaciones durante la exploración se circunscriban a las necesarias para la averiguación de los hechos controvertidos objeto del expediente.**

**No resulta vulnerado el derecho a la intimidad del menor por cumplir con la obligación legal de dar traslado del acta a las partes, ya que el acceso de éstas a todos los documentos del proceso es una consecuencia obligada del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.**

1) *Antecedentes del caso y alegaciones ante el Tribunal.*—En un expediente de jurisdicción voluntaria sobre discrepancia en el ejercicio de la patria potestad (art. 86 LJV), en solicitud de autorización judicial para la continuación de una terapia psicológica que seguían las dos hijas comunes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Barcelona plantea cuestión de inconstitucionalidad. El art. 18.2.4 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria obliga al juez a extender acta detallada de la exploración judicial y a trasladarla a las partes para que puedan formular alegaciones. El Juzgado considera que ello podría afectar el derecho a la intimidad de la menor (art. 18 CE).